

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0110-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que el presupuesto destinado a la niñez no sea menor al 8 por ciento del PIB.
2.- Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaqueline Hinojosa Madrigal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de septiembre del 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre del 2022.
7.- Turno a Comisión.	Presupuesto y Cuenta Pública y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Incluir los programas presupuestarios como "Programas Sujetos a Reglas de Operación", para lograr una mayor transparencia, certeza, eficiencia y eficacia de los recursos que le son asignados y que son distribuidos a las entidades federativas para su operación. Determinar el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención, la Constitución y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que cada año que se discuta el presupuesto de egresos de la federación no se vean afectados de los recursos necesarios para el mejor desarrollo de ese sector de la población, cumplir los compromisos internacionales en la materia y llevar a cabo los objetivos estipulados en las leyes correspondientes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho a la iniciativa se fundamenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción IV, en relación con las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.</p> <p>Artículo 28....</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 41....</p> <p>I. a la III....</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 28 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58; Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La de grupos poblacionales, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por prioridad de los sectores de la población por edades.</p> <p>Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:</p> <p>I. a III. ...</p>

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r) y t) de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

Artículo 58....

...
...
...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r), **t) y v)** de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

Artículo 58....

...
...
...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, **así como a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Los recursos destinados a programas presupuestarios dirigidos a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes no podrán ser menores al 8% del Producto Interno Bruto.</p>
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p>	<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Segundo. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. La asignación de recursos no podrá ser inferior a la asignación presupuestal anterior.</p>

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, **los cuales no podrán ser inferiores a la asignación presupuestal anterior.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las obligaciones presupuestales deberán incluirse en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación del año inmediato posterior.

Carlos Gómez